

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS**

**RADICACIÓN:** 47-001-3333-003-2013-00418-01  
**ACCIONANTE:** RAFAEL EMILIO BERMUDEZ VILORIA  
**ACCIONADO:** UGPP  
**M. DE CONTROL:** N y R

**SISTEMA DE ORALIDAD**

**-LEY 1437 2011-**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 244 del CPACA se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante la cual negó el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Rafael Emilio Bermúdez Viloria, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- en la que solicitó se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos: a) Resolución No. RDP 012841 del 23 de octubre de 2012, b) Resolución RDP 012841 del 23 de octubre de 2012, c) Resolución No. RDP 007791 del 16 de agosto de 2002, y d) el acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo negativo de la UGPP respecto del recurso de apelación radicado el día 21 de septiembre de 2012 (fs. 28 a 43).

Por auto de 4 de marzo de 2014 el A- quo admitió la demanda de la referencia.<sup>1</sup>

La entidad demandada, mediante memorial allegado el 26 de mayo de 2014, solicitó llamar en garantía al Departamento del Magdalena.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Folios 57 – 58

<sup>2</sup> Folios 109 – 113

Mediante providencia de 18 de marzo de 2015 el A quo negó la solicitud anterior.<sup>3</sup>

El 25 de marzo de 2015 la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra el auto de 18 de marzo de 2015 que negó el llamamiento en garantía.<sup>4</sup>

El A quo mediante providencia de 27 de abril de 2015 concedió el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra la providencia de 18 de marzo de 2015.<sup>5</sup>

## II. LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta negó el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada, con apoyo en los argumentos que se resumen a continuación:

Lo pretendido por la UGPP es la vinculación en calidad de tercero del Departamento del Magdalena que, por haber sido el empleador del accionado, debe responder por los aportes no efectuados sobre algunos de los factores salariales pretendidos en la demanda, pero ello no implica que ante una sentencia adversa a los intereses de la demandada deba responder el llamado por la misma, toda vez que el objeto de la demanda es la reliquidación de la pensión reconocida por la demandada.

Agregó que las razones expuestas por el solicitante no son suficientes para vincular a la litis al Departamento como llamado en garantía, toda vez que de conformidad con Sentencia de 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado, debe ordenarse el descuento de aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del quantum pensional y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal, sin necesidad de traer a un tercero al proceso.

Finalmente manifestó que la entidad accionada se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para el recaudo de la cuota que como consecuencia a la orden judicial que pueda imponerse, considere que le corresponde a otra u otras entidades. (Folios 165 -169).

## III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

---

<sup>3</sup> Folios 165 – 169

<sup>4</sup> Folios 172 – 174

<sup>5</sup> Folios 178 – 179

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, aduciendo que el demandante prestó sus servicios al Departamento del Magdalena, y que le competía a esta realizar los aportes a la Caja Nacional de Previsión Social, lo cual se puede apreciar en las certificaciones obrantes en el expediente. (Folios 172 - 174)

#### IV. CONSIDERACIONES

##### a) **Competencia**

La Sala es competente para conocer del presente recurso de apelación conforme a lo previsto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como el recurso de queja cuando no se conceda el de apelación, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, serán conocidas por los Tribunales Administrativos en segunda instancia, conforme las reglas de competencia territorial.

Para decidir el recurso en estudio corresponde a la Sala establecer a la luz de la legislación y la jurisprudencia del Consejo de Estado la procedencia en el caso concreto del llamamiento en garantía.

##### b) **Llamamiento en garantía**

El llamamiento en garantía es una figura procesal mediante la cual se otorga la posibilidad al demandado de exigir a un tercero —frente al cual tiene un derecho legal o contractual— la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En cuanto a la oportunidad para solicitar el llamamiento en garantía, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

*Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en*

garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

A su turno el artículo 225 ibidem regula la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

La Sección Segunda Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de 5 de febrero de 2015, radicación número: 15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13), C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, señaló en una caso análogo al presente, lo siguiente:

*“...El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, relación que no se evidencia exista en el presente caso.*

*En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP. Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante. Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-*

*UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante, señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.*

En el presente caso es claro que, como lo señaló el A quo, el Departamento del Magdalena no tiene la carga de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, puesto que no existe entre dicha entidad territorial y la UGPP una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de ésta.

Por el hecho de que el demandante desempeñó como empleado del Servicio Seccional de Salud del Magdalena desde el 6 de febrero de 1975 hasta 27 de abril de 1995, se originó entre el empleado y el Departamento una relación legal y reglamentaria que obligaba a éste a efectuar las cotizaciones de seguridad social en pensiones en los términos previstos en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.<sup>6</sup>

Pero el Departamento no está obligado legal o contractualmente con la entidad administradora del régimen pensional donde se afilió el actor, a reconocer, liquidar o reliquidar su derecho pensional, ni a reembolsar a dicha entidad administradora, parcial o totalmente, los pagos tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

De igual forma, la entidad accionada cuenta con la prerrogativa de cobro coactivo, previsto en el artículo 98 del C.P.A.C.A., para el recaudo de la cuota que como consecuencia de la orden judicial que pueda imponerse y considere que le corresponde a otra entidad. Ello sin perjuicio de que el juez contencioso administrativo, en aplicación de claros criterios jurisprudenciales, pueda disponer en la sentencia que de las sumas que deban pagarse al actor, en caso de que se acceda a las súplicas de la demanda, se hagan los descuentos destinados a cubrir el monto de las cotizaciones que el empleador no hubiere efectuado oportunamente.<sup>7</sup>

Por lo anterior, se confirmará la providencia apelada.

---

<sup>6</sup> *Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador*

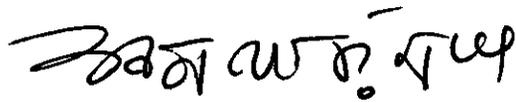
<sup>7</sup> *Ver sentencia del Consejo de Estado de calenda cuatro (4) de agosto de 2010 radicación No. 250002325000200607509 01 N.º 0112-2009 con ponencia del Consejero VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDUA.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Magdalena.

### RESUELVE

1. **CONFÍRMASE** el auto apelado, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), por el cual denegó la solicitud de llamamiento en garantía del Departamento del Magdalena, elevada por la entidad demandada.
2. Una vez en firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALEXIVASQUEZ CONTRERAS

Magistrado